

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 16 de Diciembre de 1834.*

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del presente me dice lo siguiente:

»Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el reemplazo del Ejército y Armada, es considerable la emigracion á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las Provincias limitrofes con aquel Reino por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la REINA Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno Portugués por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni proteccion á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las Autoridades de la frontera, se solicite su extradicion por el referido Ministro y Agentes del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Y habiendo accedido á ello el Gobierno Portugués con la franqueza y buena armonía que existe felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente: = 1º Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las Provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año próximo de 1835, hasta que verificado el sorteo en todo el Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio. = 2º Cuando cualesquiera individuos procedentes de las Provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las Autoridades de las limitrofes, á no ser que se exprese en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta. = 3º De los comprendidos en ella, que se hallen ya en Portugal y no se presentaren en sus pueblos respectivos luego que se publicase la quinta, ó eludieren desde su publicacion la vigilancia de las Autoridades Españolas ó Portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, ex-

presando las señas de cada uno de estos prófugos, el día en que se ausentaron, el lugar de su domicilio y el pueblo ó Provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los quince días siguientes á la celebracion del sorteo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos. = 4º Los Alcaldes y cualquiera Autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la quinta, antes de verificarse ésta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la Provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que éste les imponga en razon á su culpabilidad. = 5º Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que comunico á V. para que le dé con la premura que de suyo exige publicidad en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Diciembre. 15 de 1834. = Jacinto Maurique. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Están próximas á ser despachadas y remitidas á los Ayuntamientos de esta Provincia las elecciones para Concejales en el próximo año venidero de 1835 y al dirigirlas por el correo inmediato se pondrá en el sobre la nota de *Elecciones*, con objeto de que sus Presidentes conserven sin abrir dichos pliegos hasta el día 1º de Enero próximo, en el que, despues de la Misa parroquial y con las formalidades prescriptas por la ley, abran el pliego en pleno Ayuntamiento procediendo en seguida á poner en posesion á los nuevamente nombrados; sin cuya circunstancia calificada y justificada no se dará curso en este Gobierno civil á reclamacion alguna sobre ellas.

Y á fin de que esta disposicion tenga cumplido efecto por todos los individuos á quienes incumbe, se servirá V. insertarla y publicarla en el próximo Boletin oficial que se halla á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 12 de Diciembre de 1834. = Jacinto Maurique. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Direccion General de Rentas Provinciales. = Manda Pia Forzosa. = No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion

de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas; con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independenciam.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja quantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha prevenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energia necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ven al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.<sup>a</sup> A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.<sup>a</sup> Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á

esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviere en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas facil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados de V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.<sup>a</sup> Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 19 de la Instruccion.

5.<sup>a</sup> Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. = Domingo de Torres.

Leon 9 de Diciembre de 1834. = Publíquese en el Boletin oficial de la Provincia. = Porro.